

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE
EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE MARCOS ARISTIZABAL
JARAMILLO EN CONTRA DE LORENA
FULGUEIRAS DEL RÍO. (RAD. 7741).**

Decide el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora **LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO** en contra el numeral tercero de la providencia de fecha 5 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante providencia del 5 de mayo de 2022, el Juzgado Veinte de Familia de la ciudad, resolvió: “**DECRETAR la ejecución en cuanto a los Efectos Civiles se refiere, de la sentencia canónica de declaratoria de Nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO y LORENA FULGEIRAS DEL RIO en la parroquia Peralada, de la ciudad y Diócesis Bisbat de Girona, España, el día ocho (8) de diciembre de dos mil doce (2012) y registrado en la Notaría Cuarenta y tres (43) de esta ciudad. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENASE al**

respectivo funcionario del Estado Civil para que efectúe las anotaciones pertinentes en los registros civiles de matrimonio y nacimiento correspondientes. Para tales efectos EXPÍDANSE copias auténticas del fallo a costa de las partes dentro del presente proceso. TERCERO: Efectuado lo anterior, dese por TERMINADO el proceso y ARCHÍVESE el expediente bajo las anotaciones del caso.

Lo anterior, bajo el argumento de que, el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá, mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído el día ocho (8) de diciembre de dos mil doce (2012) en la Parroquia Peralada, de la ciudad y Diócesis Bisbat de Girona, España, por los señores MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO y LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO; decisión que, conforme a la normatividad vigente, es menester que se le imparta autorización para su ejecución, por parte del Juez de Familia a fin que pueda surtir plenos efectos civiles, previa de aquel proveído.

Que de conformidad con el decreto de ejecutoria del primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022) emitido por el vicario judicial de esta ciudad, la sentencia eclesiástica objeto de este pronunciamiento, cumple por lo demás con las exigencias de ley. La sentencia religiosa bajo examen genera efectos civiles, habida cuenta que el matrimonio católico que se ha declarado nulo se le reconocen dichos efectos civiles por manifestación expresa del Concordato vigente suscrito por nuestro país y la Santa Sede, Ley 20 de 1974 y en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional.

2. En contra del numeral tercero de la anterior determinación, se interpuso el recurso de apelación, por la señora **FULGUEIRAS DEL RÍO**, arguyendo en síntesis que, la sentencia proferida en primera instancia no cumple con lo establecido en el artículo 389 del C.G.P., el

artículo 389 del estatuto procesal de manera expresa señala: “**artículo 389. contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá...**”.

Que basta con la revisión de la sentencia proferida por el a quo de fecha 5 de mayo de 2022 para verificar que brilla por su ausencia la regulación de fondo sobre aspectos fundamentales, tales como, la custodia y cuidado de las menores, la estimación de los gastos de crianza y educación de las menores, el régimen de visitas, etc., así las cosas, el Despacho profirió una sentencia sin el lleno de los requisitos determinados en la ley, razón suficiente para que la misma sea revocada por el ad quem.

Que, además, la demanda de reconvención en el proceso de divorcio, es independiente a la demanda inicial y sus pretensiones deben ser decididas de fondo dentro del presente proceso.

Como si lo anterior no fuera suficiente, formuló, en la oportunidad prevista para el efecto, demanda de reconvención en contra de MARCOS ARISTIZABAL, que es una actuación independiente a la demanda inicial, y por ende, no debería correr la suerte de la demanda principal, pues en la demanda de reconvención se formularon pretensiones que deberán tener pronunciamiento de fondo por parte del juez de conocimiento.

Dentro del término de traslado la parte demandante inicial se opuso a la prosperidad de la alzada por varias razones, entre otras por ser a su juicio improcedente.

4. Se procede a resolver lo pertinente con estribo en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Las normas de procedimiento civil establecen en forma taxativa cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación; en el caso materia de estudio se observa que, la decisión apelada fue proferida en un trámite de única instancia, no es precisamente aquella que homologa la sentencia de nulidad del matrimonio religioso de las partes del proceso decretada por un Tribunal Eclesiástico, sino únicamente la determinación de dar por terminado el proceso, la cual fu adoptada por el Juzgado en autos de fecha 5 de mayo de 2023, respectivamente.

Lo anterior, permite concluir que al tenor de lo previsto en el art. 321 del Código General del Proceso, numeral 7 “***El que por cualquier causa ponga fin al proceso***”, la decisión cuestionada en esta oportunidad sí es susceptible de alzada porque está encaminada únicamente a impedir la culminación de facto del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, como consecuencia del pronunciamiento hecho por el a – quo de la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio religioso de las partes del proceso, por parte de la autoridad eclesiástica competente.

Ante todo, es necesario precisar que, según lo prevé el art. 147 del Código Civil, las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, **quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.**

“*La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.*” (resaltado fuera de texto).

Lo anterior, pone de manifiesto que el Juez de familia en este caso, solo podía adoptar dos determinaciones en función a decretar la ejecución de la sentencia; la primera de ella, decretar la ejecución de la sentencia de nulidad decretada por autoridad eclesiástica como tal y la segunda, ordenar la inscripción en el registro civil de la sentencia proferida por la autoridad eclesiástica; por lo tanto, en este caso el a quo se extralimitó al realizar un pronunciamiento adicional en cuanto a la terminación de facto de proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a consecuencia del decreto de ejecución e la sentencia eclesiástica de nulidad matrimonial.

Además, la norma es clara en cuanto a que, el pronunciamiento hecho por el Juez de Familia en este caso se limita únicamente a homologar o decretar la ejecución de la sentencia de nulidad de matrimonio religioso celebrado entre las partes del proceso; luego la sentencia de nulidad del matrimonio fue proferida por la autoridad eclesiástica, por esa razón no correspondía al Juez del proceso en este mismo pronunciamiento entrar a resolver sobre los aspectos a los que se refiere el art. 389 del C. General del Proceso, como lo interpretó erradamente el recurrente, porque es obvio que la autoridad que decretó la nulidad es la religiosa, no el Juez de Familia.

Sin embargo, no puede perderse de vista que a la luz del art. 148 del Código Civil, anulado el matrimonio cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato matrimonial, porque la nulidad destruye el vínculo matrimonial al punto que decretada ésta, los ex cónyuges quedan en libertad de contraer un nuevo matrimonio; esto quiere decir, que al destruirse el vínculo matrimonial por el decreto de la nulidad por parte de la autoridad eclesiástica, el objeto del proceso de divorcio – cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, desaparece, porque el vínculo matrimonial es el fundamento o requisito sine qua non para la pretensión de divorcio, luego resulta inocuo hacer pronunciamiento en cuanto a las pretensiones

relacionadas con el divorcio – cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, porque se itera, el vínculo matrimonial ha desaparecido, y la sentencia de nulidad produce sus efectos civiles a partir de la ejecutoria del auto que decretó la ejecución de la sentencia eclesiástica.

Por lo anterior, no es acertado el argumento de la recurrente en cuanto a que el proceso de divorcio debe proseguir por cuanto la demanda de reconvención por ella promovida, es un asunto aparte de la demanda inicial, porque se itera, ante la inexistencia del vínculo, no hay duda alguna de la imposibilidad, por ausencia de causa para pronunciarse sobre pretensiones de la cesación de los efectos civiles y las consecuenciales propias de las sentencias proferidas en desarrollo de los artículos 387, 388 o 389 del Código General del Proceso en cuanto al matrimonio en sí, porque la nulidad del matrimonio religioso católico trae como consecuencia la cesación de sus efectos civiles, que era el objeto de este proceso.

Por lo tanto, la demanda de reconvención, que también tiene como pretensión principal la cesación de efectos civiles (por divorcio) del matrimonio católico contraído entre las partes, necesariamente debe seguir la misma suerte de la demanda inicial, dado que, frente a dichas pretensiones, hay ausencia de causa, porque ya no existe vínculo por disolver.

No obstante lo anterior, no puede desconocerse que como lo contempla el art. 149 del Código Civil, en virtud de la sentencia eclesiástica de nulidad del vínculo matrimonial no desaparecen las obligaciones de los ex cónyuges frente a sus hijos, y la regulación de estas obligaciones hacen parte de las pretensiones tanto de la demanda inicial como de la reconvención, el Juez de familia no podía cerrar definitivamente el debate probatorio y declarar terminado el proceso de divorcio, sin antes haberse pronunciado sobre la forma en que los progenitores asumirían las obligaciones frente a sus menores hijos.

Por esta potísima razón, y atendiendo a que el Juez de familia no puede desconocer el interés superior de los menores de edad involucrados en esta contienda matrimonial, y que ante todo, debe anteponer el derecho sustancial sobre el procesal, al tenor de lo previsto en el art. 228 de nuestra Carta Fundamental, que ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia nacional al anotar en varias oportunidades, como por ejemplo: “**(...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**

(...)

Por tanto, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en desmedro de los derechos sustantivos en litigio”. (Sentencia T-974 de 2003).

Por lo anterior, como la decisión adoptada por el a – quo, al declarar terminado el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de las partes, sin haber definido lo relacionado con las obligaciones de los ex cónyuges, frente a los hijos comunes, asunto éste que incluso fue materia de petición por los dos extremos procesales, se revocará el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 5 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la ejecución de la sentencia de nulidad, en cuanto declaró terminado el proceso, y de contera, se dejará sin valor y efecto, la decisión adoptada en auto de la misma fecha, que en forma separada decretó la terminación del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentado por el señor MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO en contra de la señora LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO, pero únicamente en cuanto a los efectos que tiene dicha determinación

frente a las obligaciones de los ex cónyuges respecto de sus hijos menores, para que el a- quo proceda a pronunciarse expresamente sobre las mismas, si es necesario, una vez culminado el debate probatorio encaminado únicamente a recopilar medios de convicción para pronunciarse sobre estos aspectos en particular, para lo cual a juicio del a - quo se mantendrán y decretarán las medidas cautelares que considere del caso, para resolver lo relacionado con los alimentos, visitas, custodia y demás relaciones de orden patrimonial y personal que hay entre padres e hijos, solicitadas en las demandas inicial y de reconvencción.

III.RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive del proveído de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual el Juez Veinte de Familia de la ciudad, ordenó la terminación del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO y LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO**, a consecuencia de decretar la ejecución de la sentencia de nulidad de su matrimonio religioso decretada por la autoridad eclesiástica, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

Consecuencialmente, **DEJAR** sin valor y efecto alguno, el proveído de la misma fecha, 5 de mayo de 2022, que decretó la terminación del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO** en contra de **LORENA FULGUEIRAS DEL RÍO**, pero únicamente en cuanto a los efectos que tiene dicha determinación frente a las obligaciones de los ex cónyuges respecto de sus hijos menores, para que el a- quo proceda a pronunciarse expresamente sobre las mismas que se erigieron como pretensión en las respectivas demandas (inicial y de reconvencción), de ser necesario, una vez culminado el debate probatorio encaminado únicamente a recopilar los medios de convicción para pronunciarse sobre este aspecto en

11001-31-10-020 -2019 -01019-02 (7741)

particular, si es que aún no hay suficiente material probatorio para adoptar dicha determinación, para lo cual a juicio del a -quo, se mantendrán y decretarán las medidas cautelares que considere del caso, para resolver lo relacionado con los alimentos, visitas, custodia y demás relaciones de orden patrimonial y personal que hay entre padres e hijos, solicitadas en las demandas inicial y de reconvencción.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado